



*RESOLUCIÓN de 27 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de "Balsa de evaporación de aguas procedentes de almazaras", cuyo promotor es el Ayuntamiento de Navalvillar de Pela, en el término municipal de Navalvillar de Pela. Expte.: IA17/1104. (2018062507)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1.ª de Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Balsa de evaporación de aguas procedentes de almazaras", en el término municipal de Navalvillar de Pela, se encuentra encuadrado en el anexo V, grupo 9.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en la legalización de una balsa impermeabilizada para evaporar de forma natural las aguas residuales procedentes de la actividad desarrollada en las almazaras.

Las aguas residuales a evaporar procederán del proceso de obtención del aceite y de la limpieza de equipos de las almazaras.

La balsa presenta las siguientes características:

- Superficie del vaso planta inferior del talud de la balsa: 17.022 m<sup>2</sup>.
- Superficie total balsa: 18.665 m<sup>2</sup>.
- Profundidad total de la balsa: 1,5 m.
- Talud: 2:1.
- Volumen total de la balsa: 26.752 m<sup>3</sup>.
- Lámina de vertido: 0,90 m.
- Volumen máximo de vertido de la balsa (a 0,90 m de lámina): 16.051 m<sup>3</sup>.



La balsa se encuentra provista de una lámina de geotextil de protección y antipunzonamiento que se colocó sobre el terreno previamente explanado y compactado. Sobre esta lámina se colocó una lámina PEAD electrosoldada.

El promotor del presente proyecto es el ayuntamiento de Navalvillar de Pela.

## 2. Tramitación y consultas.

Con fecha 6 de julio de 2017, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 20 de febrero de 2018.

Con fecha 15 de marzo de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.

RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Navalvillar de Pela	X
Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X



RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural informa favorablemente manifestado que:
  - La Carta Arqueológica no indica en la parcela la referencia de ningún yacimiento arqueológico. No se conocen incidencias sobre el patrimonio etnológico conocido en la parcela de referencia. El hecho de tratarse de una construcción ejecutada en parte impide cotejar las posibles afecciones patrimoniales no conocidas.
- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que
  - La actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 ni en ningún Espacio Natural Protegido.
  - Así mismo, pone de manifiesto que en el área existen los siguientes valores ambientales según la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; anexo I de la Directiva de aves 2009/147/CE, hábitats del anexo I de la Directiva de Hábitat 92/43/CEE y anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001):
    - ◊ Área de campeo y nidificación de rapaces forestales ligada a la dehesa aclarada por cultivos tradicionales de secano. Entre las rapaces más comunes encontradas se destaca el elanio azul, águila calzada o busardo ratonero. Además en el entorno de la actuación existe la presencia de comunidad de passeriformes ligada a los pastizales y arroyos colindantes.
  - Además indica que no es probable que la actividad tenga repercusiones significativas sobre los las especies protegidas del anexo I del Catálogo Regional de Especies



Amenazadas o hábitats de la Directiva de Hábitat 92/43/CEE siempre que se adopten las medidas correctoras del informe remitido.

— La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:

- El Servicio de Urbanismo informa que según el planeamiento vigente, Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, aprobadas definitivamente el 29 de junio de 1992 (BOP de 27 de agosto de 1992), la parcela se sitúa en "Suelo No Urbanizable".

— La Confederación Hidrográfica del Guadiana, en materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

- Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables:

El cauce del arroyo Burreo discurre a unos 500 metros al este de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

- Consumo de agua:

A pesar de que la documentación aportada no lo indica expresamente, dada la naturaleza del proyecto, es de suponer que la actuación no requiere agua para su funcionamiento.

- Vertidos al dominio público hidráulico:

El almacenamiento de residuos líquidos en balsas acondicionadas para ello, que tengan como objeto la eliminación adecuada de dichos residuos líquidos mediante su evaporación natural, sin que se produzca infiltración en el terreno, no constituye una operación de vertido y por tanto no es necesaria la autorización administrativa que refiere el artículo 100 del TRLA.

— El Ayuntamiento de Navalvillar de Pela:

- En cuanto a los aspectos urbanísticos indica que la balsa cuenta con calificación urbanística implícita por tratarse de un acto promovido y aprobado por una administración (artículo 28 de la LSOTEX). Así mismo se considera que la balsa no presenta un edificio, construcción o volumen edificado que deba someterse a cumplimiento de parámetros urbanísticos.

La parcela está clasificada como Suelo No Urbanizable según las Normas de Ordenación Subsidiarias de Planeamiento (NNSS) aprobadas definitivamente con fecha 29 de junio de 1992, así como las modificaciones puntuales aprobadas.



La parcela de referencia se encuentra dentro de un sector IX de la Zona Regable Centro de Extremadura (Canal de Dehesas), existiendo autorizaciones de riego con carácter de precario en las inmediaciones, por lo que se consideran como regadío, con la salvedad de que esta parcela, según el plano digital disponible de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, se encuentra parcialmente (zona sureste de la parcela) en "Zona no regable PCO (anteproyecto 1991)". Por otro lado no se aprecia su inclusión en ningún área de especial protección.

Dadas las circunstancias se considera que esta parcela cuenta con calificación de "Suelo no urbanizable de regadío". En cualquier caso, respecto a la "utilización incompatible con el regadío", puesto que no se ha definido específicamente en las NNSS se consideran de aplicación los usos permitidos, limitados y prohibidos o incompatibles en las NNSS y se estará a lo dispuesto en los informes sectoriales necesario por razón del uso y ubicación.

- En cuanto a los usos, en los artículos 114, 115 y 116 de las Normas Urbanísticas se señalan los Usos Permitidos, los Limitados y los Prohibidos o Incompatibles en el Suelo No Urbanizable.

Pese a que no se ha justificado la necesidad de ubicación de esta actividad en Suelo No Urbanizable, se observa que la actividad, por su superficie de ocupación de las instalaciones, no tiene cabida en suelo industrial, encontrándose por tanto en la excepcionalidad contemplada en el artículo 93.4 de las NNSS en el que se cita que "Cualquier actividad industrial que sobrepase las condiciones del número 3 de este artículo, así como aquellas de carácter agropecuario o de extracción que así lo demanden, se localizarán fuera del núcleo urbano, y cumpliendo los mínimos de distancia señalados en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, sujetándose además a lo establecido en estas Normas para actividades urbanísticas en suelo no urbanizable".

Las Normas Urbanísticas vigentes hacen referencia a la reglamentación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Dichas normas urbanísticas indican que para este tipo de actividades les son de aplicación los artículos 8 (puntos 2 y 5) y 93 (puntos 1, 3 y 4).

Por lo anteriormente expuesto, el uso se considera compatible siempre y cuando se cumplan con los parámetros y límites medioambientales establecidos en la legislación vigentes.

Así mismo, se certifica que durante el plazo de información pública del expediente en su fase de consultas al documento ambiental del proyecto, "balsa de evaporación de aguas de proceso procedentes de almazaras" promovido por el Ayuntamiento de Navalvillar de Pela, a ubicar en la parcela 75 del polígono 519 del término municipal de Navalvillar de Pela, no se han presentado alegaciones al mismo.



- El Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural emite informe indicando que la parcela 75 del polígono 519 del término municipal de Navalvillar de Pela se encuentra dentro del Sector IX de la Zona Oficial de Riego Centro de Extremadura. Parte de esta parcela se encuentra excluida del riego por ser tierra de calidad no apta para el regadío, no así la zona donde se ubica la balsa a legalizar.

En el Sector IX de la Zona Regable Oficial Centro de Extremadura no se ha producido, hasta la fecha de emisión del informe, la Declaración Oficial de Puesta en Riego.

En lo que se refiera a la afección al regadío, teniendo en cuenta la superficie de la parcela y la ocupada por la balsa a legalizar, así como la actividad propuesta por el solicitante se centra en el cultivo y aprovechamiento del olivo, el Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural considera que la actividad es un aprovechamiento compatible o complementario con el uso de regadíos.

Teniendo en cuenta las características de la balsa se informa favorablemente siempre que al menos el 50 % de la parcela se destine al aprovechamiento de regadío.

- El Agente del Medio Natural de la zona informa que la balsa no se encuentra dentro de espacios protegidos, ni áreas incluidas en la Red Natura 2000. En la parcela existen 2 encinas adultas varios cinamomo y arizónicas. En la parcela se observaron cigüeñuelas, y chorlitejo chico. La zona es área de campeo durante el invierno de Grulla común. Presencia en la zona de aguilucho lagunero, cigüeña blanca, cogujada común, rabilargo, abubilla alcaudón común y abejaruco. No afecta a monte público. No tiene constancia de afección a vía pecuaria ni afección a elementos del patrimonio.

### 3. Análisis según los criterios del anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Características del proyecto:

La balsa de evaporación de aguas procedentes de almazara se asentará sobre la parcela 75 del polígono 519 del término municipal de Navalvillar de Pela, que tiene una superficie de 19,72 ha.



La balsa ocupa una superficie de 18.665 m<sup>2</sup> quedando delimitada por las siguientes coordenadas UTM (Huso 30 - ETRS-89):

Coordenada X	Coordenada Y
287.088	4.331.723
287.209	4.331.862
287.282	4.331.843
287.258	4.331.738
287.161	4.331.685

La acumulación con otros proyectos no se considera un aspecto significativo porque el proyecto de la balsa se ubica en una parcela aislada otras actividades.

La generación de residuos no es un aspecto significativo del proyecto ya que la instalación no genera residuos en sí misma, si no que se dedica a su correcta gestión, llevándose a cabo en la balsa una operación de eliminación de residuos.

— Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 ni en ningún Espacio Natural Protegido y que en el área existen valores ambientales según la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; anexo I de la Directiva de aves 2009/147/CE, hábitats del anexo I de la Directiva de Hábitat 92/43/CEE y anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001), constituyendo la zona un área de campeo de nidificación de rapaces forestales ligada a la dehesa aclarada por cultivos tradicionales de secano. Además en el entorno de la actuación existe la presencia de comunidad de paseriformes ligada a los pastizales y arroyos colindantes.

No es probable que la actividad tenga repercusiones significativas sobre los las especies protegidas del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas o hábitats de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE siempre que se adopten las medidas correctoras del presente informe.



— Características del potencial impacto:

El impacto que puede considerarse más significativo en la instalación es la afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que pudiera estar ocasionado por la contaminación de estos elementos mediante filtración, durante el proceso de almacenamiento de materiales. Para minimizar esta afección se propone la correcta impermeabilización de la balsa y la instalación de un sistema de detección de fugas basado en una red de tuberías interconectadas que desembocan en una arqueta de control. Este control de fugas se complementará con la ejecución de piezómetros de control en el entorno mas próximo a la balsa.

Como medida correctora frente a los impactos sobre las aguas superficiales por reboses de la balsa, además del correcto dimensionamiento de la misma, se propone la instalación de una cuneta perimetralmente a la balsa.

El impacto sobre las especies protegidas del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas o hábitats de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE no tendrá repercusiones significativas, siempre y cuando que se adopten medidas correctoras que permitan la salida de la balsa de la fauna en caso de caída.

El impacto paisajístico se atenuará mediante la plantación de una pantalla visual vegetal densa alrededor de la balsa en las zonas desprovista de arbolado.

#### 4. Resolución.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

##### 4.1. Medidas en fase operativa.

- La capacidad de la balsa de evaporación deberá adecuarse al volumen de vertido previsto a evacuar, con una profundidad máxima de 1,5 metros, considerando un nivel máximo de vertido de 0,9 metros.
- Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, la balsa deberá tener una solera impermeable compuesta de geomembrana textil y sobre ella una lámina de polietileno de alta densidad (PEAD) de 1,5 mm. Para las



paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de ataludarse adecuadamente para evitar derrumbamientos. Estas condiciones deberán mantenerse durante la vida útil de la balsa.

- Para controlar la estanqueidad de la balsa, debe instalarse un sistema eficaz de detección de fugas que cuente con arquetas capaces de detectar las mismas en caso de rotura o mal funcionamiento del sistema de impermeabilización. Este sistema de detección de fugas deberá contar con un sistema capaz de dirigir cualquier fluido procedente de la balsa a la arqueta de detección de fugas.
- La balsa deberá contar con cunetas correctamente dimensionadas en todo el perímetro de la misma para evitar, por una parte la entrada de aguas de escorrentía superficial y por otro lado para evitar en caso de que se produzcan reboses afectar a las áreas contiguas a las mismas.
- La balsa deberá contar con un vallado perimetral que evite el acceso a la misma, previniendo de esta forma accidentes.
- Para facilitar la salida de los animales que pudieran caer accidentalmente en la balsa, se deberán instalar dispositivos de salida de fauna que aumenten la rugosidad de la superficie de la lámina impermeabilizadora. Estos dispositivos deberán ser fijos y duraderos en el tiempo (o en caso de deterioro ser sustituidos), y podrán consistir en bandas de PVC rugoso (tipo alfombra), sobre el material de impermeabilización.

Cada dispositivo se instalará en bandas cada 30–40 m en el perímetro de la balsa.

- Anualmente, tras el periodo estival se procederá a la limpieza de la balsa mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de la misma, siendo los lodos retirados y gestionados por gestor autorizado de residuos. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza, tipología y peligrosidad.
- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

#### 4.2. Medidas específicas para evitar la contaminación de las aguas y el suelo.

- Teniendo en cuenta los materiales descritos en el estudio hidrogeológico para el nivel 3, limolitas (pizarras sl) color ocre totalmente alteradas, con el fin de incrementar la seguridad ante las fugas que pudieran producirse en caso de rotura de la lámina PEAD, se asentará toda la balsa sobre estos materiales, llevando a cabo de forma previa la compactación del suelo y laterales de la balsa.
- Se impermeabilizará además la totalidad de la balsa que deberá contar con un eficaz sistema antipunzonamiento para evitar las roturas de la lámina de impermeabilización.
- Además del sistema de detección de fugas indicado en el apartado 4.1, la balsa deberá contar además con un sistema de control ante posibles roturas no detectadas mediante la instalación de dos piezómetros de control.

Estos piezómetros, propuestos en el estudio hidrogeológico, deben alcanzar al menos una profundidad de 6 metros respecto a la rasante natural del terreno y se ubicarán al noreste y al suroeste junto a la misma, tal y como se indica en el documento ambiental.

En los piezómetros se instalarán tubos ranurados y una arqueta bien localizada para poder llevar a cabo un control sobre las aguas, nivel freático y evolución del mismo y caracterizaciones químicas de las aguas subterráneas de la parcela.

- Se debe llevar a cabo un control mensual de las aguas freáticas en el caso de que éstas aparezcan en el citado punto de control. Los datos obtenidos se presentarán dentro del documento de control y seguimiento de la actividad.

#### 4.3. Plan de restauración.

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros mediante gestor autorizado de residuos.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.



#### 4.4. Propuesta de reforestación.

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las actuaciones, preservando los valores naturales del terreno y el entorno.
- Se llevará a cabo una reforestación en las proximidades de la balsa a modo de pantalla visual. La reforestación consistirá en la plantación de encinas cada 5 m. a tresbolillo, intercalándose entre éstas especies arbustivas como majuelo, piruetano o lentisco. La reforestación se llevará a cabo en las zonas mas desprovista de vegetación.
- Se asegurará el éxito de la plantación llevando a cabo un mantenimiento adecuado, reposición de marras y ejecutando los riegos necesarios durante los primeros 4 años.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

#### 4.5. Programa de vigilancia ambiental.

- El promotor deberá disponer y remitir anualmente al Servicio de Protección Ambiental un programa de vigilancia ambiental que deberá contener, al menos:
  - Un informe sobre el seguimiento de las medidas incluidas en el informe de impacto ambiental.
  - La verificación de la eficacia y correcto cumplimiento de las medidas preventivas, protectoras y correctoras.
  - Datos de las visitas de inspección a las instalaciones (personal inspector, fecha, estado general de las instalaciones, incidencias...). Especialmente se procurará temporalizar las visitas durante un periodo reiterado de fuertes lluvias, periodos de máximo llenado de la balsa o durante los momentos de realización de las tareas de mantenimiento, etc... De esta forma se pretende que se pueda detectar la posible existencia de fugas o cualquier otra perturbación o situación anómala referente al estado de las instalaciones.
  - Registro de las labores de limpieza y mantenimiento de las instalaciones.
  - Gestión de residuos generados, llevando un registro del tratamiento de los residuos (certificado de entrega a gestor de residuos autorizado de los lodos de limpieza).



- El seguimiento de las afecciones sobre los diferentes factores ambientales. Especialmente afección a las aguas superficiales y subterráneas, identificación de zonas encharcadas o afloramiento del nivel freático.
- Resultados del control mensual de las aguas freáticas.
- Resultado de las revisiones visuales periódicas (al menos cada dos meses) para la detección de animales muertos en el interior de la balsa.

En caso de detectar cadáveres, además de reflejarlo en el programa de vigilancia ambiental, se deberá comunicar inmediatamente al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, directamente o a través de los Agentes del Medio Natural de la Dirección General de Medio Ambiente.

- Cualquier otra incidencia que sea conveniente resaltar.
  - Dossier fotográfico de la situación de las instalaciones, incluidas las de reforestación, en el que puedan constatarse las labores de limpieza de la balsa. Dichas imágenes serán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde qué lugares han sido realizadas.
- En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

#### 4.6. Medidas complementarias.

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la normativa urbanística y la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.
- Se destinará al menos el 50 % de la parcela al aprovechamiento de regadíos tal y como indica el informe del Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural.



Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2.ª de Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Balsa de evaporación de aguas procedentes de almazaras", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

Este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 27 de septiembre de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

